



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-8/2023

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente PES-530/2022 y sus acumulados, emitida en acatamiento de la diversa sentencia de esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-275/2022.

ANTECEDENTES

1. Denuncia MORENA³. El seis de mayo de dos mil veintiuno, Viridiana Loreley Hernández Rivera, en su calidad de representante del partido político Morena, presentó ante la otrora Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁴ y el Instituto Nacional Electoral⁵, respectivamente, escritos de denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, del Partido

¹ En adelante, partido actor, accionante, parte actora, demandante, inconforme, promovente o enjuiciante.

² En lo siguiente, Sala Superior, Tribunal Electoral o TEPJF.

³ PES-530/2021 y PES-531/2021.

⁴ Hoy denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. En lo futuro, Instituto local.

⁵ En lo subsecuente, INE.

Revolucionario Institucional⁶ y del Partido de la Revolución Democrática⁷, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral, consistente en entregar tarjetas, con la promesa de un pago económico, como parte de su propaganda electoral⁸.

Además, solicitó medida cautelar, al suponer que los partidos integrantes de la coalición⁹ que postuló a Adrián Emilio de la Garza Santos dispusieron de sus recursos, a fin de generar un padrón de beneficiarios.

2. Denuncia Movimiento Ciudadano¹⁰. El siete de mayo siguiente, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de candidato a la gubernatura por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto local un escrito de denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos por la vulneración de las normas de propaganda electoral, relativas a la entrega de propaganda electoral que no es elaborada con material textil, otorgamiento de dádivas y uso indebido de recursos públicos.

3. Sentencia local. El trece de agosto del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹¹ declaró inexistentes las infracciones denunciadas, debido a que, desde su perspectiva, no se acreditó que la distribución de la propaganda en formato de tarjetas implicara un mecanismo de presión al electorado o de recopilación de datos para la conformación de un padrón con fines clientelares. Asimismo, el Tribunal local consideró que la propaganda denunciada era de naturaleza impresa y, por tanto, desestimó el planteamiento relativo a que no fuera de naturaleza textil.

4. Juicio Electoral ante esta Sala Superior¹². Inconforme, el diecisiete de agosto siguiente, Morena presentó juicio de revisión constitucional, el cuál conoció la Sala Superior bajo la vía de Juicio Electoral.

⁶ En lo sucesivo, PRI.

⁷ En adelante, PRD.

⁸Presentó ampliación de denuncia en la cual señaló que en una página de Facebook denominada "Mujeres con Adrián de la Garza" se difundieron publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

⁹ "Va fuerte por Nuevo León"

¹⁰ PES-535/2021.

¹¹ En lo sucesivo, TEENL o Tribunal local.

¹² SUP-JE-254/2021



El veintisiete de octubre del mismo año, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada¹³ y reponer el procedimiento.

5. Cumplimiento de la sentencia. El diez de marzo de dos mil veintidós¹⁴, el Tribunal local, en cumplimiento de la sentencia en el punto anterior, resolvió en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

6. Segundo Juicio Electoral¹⁵. Inconforme, el dieciséis de marzo siguiente, MORENA presentó juicio de revisión constitucional, el cuál conoció la Sala Superior bajo la vía de Juicio Electoral.

El ocho de junio del mismo año, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada¹⁶.

7. Cumplimiento de la sentencia. El ocho de agosto siguiente, el Tribunal Local dictó sentencia declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

8. Tercer Juicio Electoral¹⁷. Inconforme, el quince de agosto siguiente, MORENA presentó juicio de revisión constitucional, el cuál conoció la Sala Superior bajo la vía de Juicio Electoral.

El veintiuno de diciembre del mismo año, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada¹⁸.

9. Acto impugnado¹⁹. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el tribunal dictó sentencia en cumplimiento a la diversa de esta Sala Superior que,

¹³ Para efecto que de que la CEE, a través de sus órganos competentes realice las diligencias que estime pertinentes para tener mayores elementos que le permitan el tribunal local pronunciarse de forma exhaustiva.

¹⁴ A partir de este momento, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

¹⁵ SUP-JE-47/2022.

¹⁶ Para efecto que de que el Tribunal local dictara una nueva resolución en la cual analice los planteamientos formulados por el actor, en vía de alegatos, y determine lo procedente, e inclusive, de ser el caso, ordene a la autoridad instructora la reposición del procedimiento.

¹⁷ SUP-JE-275/2022.

¹⁸ Para efecto que de que se emita una nueva resolución, en la que reitere los aspectos que no fueron materia de impugnación en este juicio y establezca a partir de lo argumentado en el fallo, la actualización de la infracción denunciada, especifique los sujetos responsables de la misma, realice la individualización de la sanción respetiva y actué en consecuencia.

¹⁹ PES-530/2021 y acumulados.

entre otras cuestiones²⁰, declaró existente la coacción al voto, con motivo de la queja presentada en contra del entonces candidato a la gubernatura del referido estado, Adrián Emilio de la Garza Santos, derivado de la entrega de las tarjetas “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía” con la promesa de pago económico, por lo que se les sancionó tanto a él, como al PRI -partido postulante- con una amonestación pública.

10. Cuarto Juicio Electoral. Inconforme, el veintisiete de enero siguiente, MORENA presentó Juicio Electoral ante el Tribunal local, quien a su vez remitió el expediente y constancias a esta Sala Superior.

11. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-8/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un tribunal local, dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con una probable infracción a la normativa electoral que involucra a una candidatura que compitió en el pasado proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Nuevo León²¹.

SEGUNDA. Terceros Interesados. Se tiene como terceros interesados a Adrián Emilio de la Garza Santos y al PRI, por medio de su representante

²⁰ Declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos, inexistente la infracción sobre el uso de material prohibido para la confección de la propaganda electoral, inexistente la vulneración a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 159 de la Ley Electoral atribuida al PRD.

²¹ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.



Luis Enrique Vargas García, quienes comparecen con ese carácter en el juicio electoral, conforme lo siguiente:

1. Forma. En sus escritos constan los nombres de los comparecientes, firma y mencionan un interés incompatible con el de Morena.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente, ya que las respectivas cédulas de publicación del recurso se fijaron de las nueve horas del treinta de enero y hasta el dos de febrero a la misma hora; por lo que, si el escrito se presentó a las dieciocho horas del día treinta y uno siguiente, es evidente que se presentó en el plazo legal de setenta y dos horas²².

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, toda vez que fueron parte denunciada en la queja original y se les fincó responsabilidad por diversas infracciones a la normativa electoral.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia²³, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se presenta dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintitrés de enero, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que es oportuna.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por Morena por conducto de su representante partidista²⁴ ante el Instituto local.

²² Conforme el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

²³ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

²⁴ Carlos Arturo Serna Balli.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal local, porque fue ella quien interpuso la denuncia ante la instancia local.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

CUARTA. Planteamiento del caso

1. Contexto del caso

El presente asunto se encuentra vinculado con diversas denuncias interpuestas en contra de un excandidato a la gubernatura de Nuevo León, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló a dicho cargo, por la presunta vulneración a la normativa electoral, relacionada con la entrega de tarjetas en las que, a juicio de los denunciantes, se prometía la entrega de un beneficio económico para el caso de que la candidatura denunciada resultara electa como gobernador.

Específicamente, los denunciantes alegaban que con ello se trastocaban las reglas de la propaganda electoral, por coaccionar al electorado, integrar indebidamente un padrón de ciudadanas y ciudadanos para fines clientelares, así como que la publicidad distribuida no había sido elaborada en materiales textiles.

Tras una larga cadena impugnativa y en acatamiento a la resolución de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-JE-275/2022, el Tribunal local declaró existente la infracción consistente en coacción del voto, declaró como responsables de su comisión al otrora candidato denunciado, así como al PRI como partido postulante, por lo que les impuso como sanción una amonestación pública. Adicionalmente, dejó intocadas sus consideraciones respecto a que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte del otrora candidato denunciado ni violación al principio de imparcialidad, así como que la propaganda denunciada no era de carácter utilitaria, por lo que no resultaba exigible su elaboración con material biodegradable.



Inconforme con dicha determinación, Morena interpuso este juicio electoral aduciendo que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que adolece de exhaustividad y congruencia.

Su causa de pedir la sustenta en la presunta omisión del Tribunal local de dar vista a diversas autoridades a efecto de que se investigaran posibles infracciones en materia de fiscalización, del uso indebido de datos personales para la conformación de un padrón de beneficiarios y por la presunta comisión de ilícitos penales. De igual forma, señala que la responsable eximió de responsabilidad a otras dos personas, a pesar de que estaba acreditada su participación, por lo que debió ordenar la apertura de un diverso procedimiento para determinar su probable responsabilidad. Finalmente, hace valer planteamientos para inconformarse de la calificación de la conducta y la individualización de la sanción que llevó a cabo el TEENL para sancionar al otrora candidato y los partidos postulantes denunciados.

En ese sentido, esta Sala Superior habrá de analizar si la resolución emitida por la responsable está debidamente fundada y motivada, y si resultó congruente y exhaustiva respecto de las infracciones que fueron originalmente denunciadas.

2. Síntesis de la resolución controvertida

En primer término, conviene precisar que la sentencia dictada por el TEENL tuvo por objeto acatar lo mandado por esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-275/2022. De tal suerte que en ella la responsable arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Destacó los aspectos que, al no haber sido materia de impugnación en el juicio electoral de mérito, quedaron intocados y, consecuentemente, habían adquirido firmeza.
- b) En tal supuesto se ubicó la parte considerativa de su resolución anterior, en la que se había determinado la inexistencia de las infracciones relacionadas con la presunta violación al principio de imparcialidad por uso indebido de recursos públicos. Aspecto que habría sido denunciado por el otrora candidato a la gubernatura por

Movimiento Ciudadano, Samuel García Sepúlveda, al señalar que existía una posible malversación derivado del cargo como Presidente Municipal de Monterrey que, hasta febrero de dos mil veintiuno, había desempeñado el denunciado Adrián Emilio de la Garza Santos.

- c)** Asimismo, se mantuvo intocada y, por ende, firme la determinación asumida por el Tribunal local acerca de que era inexistente la violación relacionada con la elaboración de propaganda electoral en materiales no textiles. Ello, al considerar que la regla en cuestión no le era aplicable al caso en específico, dado que la publicidad que fue distribuida no era de tipo utilitario.
- d)** Adicionalmente, el Tribunal responsable también procedió a identificar los tópicos que, si bien fueron abordados por la Sala Superior en la sentencia que se acataba, debían de subsistir por haberse desestimado los planteamientos hechos por el hoy accionante.
- e)** En esta categoría identificó la supuesta omisión de estudio sobre los argumentos que hizo valer Morena en su escrito de alegatos, toda vez que esta Sala Superior consideró que, contrariamente a lo afirmado por el inconforme, el Tribunal local sí se pronunció sobre los mismos.
- f)** De igual forma, se mantendrían vigentes las razones por las que el Tribunal local consideró que no era necesario emplazar a Brenda Guadalupe Castillo Rangel y Marla Azucena Treviño Cantú, pues ante esta Sala Superior no se habían controvertido eficazmente y, consecuentemente, debían de subsistir.
- g)** Respecto a las cuestiones derivadas del análisis y resolución del juicio electoral SUP-JE-275/2022, el TEENL realizó una recapitulación de lo determinado por esta Sala Superior, a fin de identificar con claridad los efectos para los cuales habría sido revocada su sentencia previa.



- h) En ese sentido, tuvo por acreditada la existencia de la infracción relacionada con la coacción al voto, derivado de las características específicas de la propaganda denunciada, con independencia de que no se hubiese acreditado la conformación de un padrón de beneficiarios.
- i) Acto seguido procedió a identificar como responsables de la comisión de dicha infracción tanto al otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, como al PRI en su carácter de partido postulante.
- j) Respecto de la probable responsabilidad del PRD, el Tribunal local razonó que la misma era inexistente, pues a dicho partido no le correspondió designar a la candidatura que sería postulada por la coalición que conformó con el PRI, aunado a que, de las indagatorias llevadas a cabo durante el procedimiento, la autoría y entrega de las tarjetas denunciadas recaía únicamente en el PRI y su otrora candidato a la gubernatura.
- k) Finalmente, en cuanto a la calificación de la falta e individualización de la sanción, el TEENL argumentó que resultaba necesario tomar en consideración el cambio de criterio que adoptó la Sala Superior respecto de las conductas denunciadas. De tal suerte que, para la responsable, el actuar de los sujetos denunciados gozaba de una expectativa de licitud, a la luz de los diversos criterios y precedentes que hasta entonces este Tribunal había manejado respecto de propaganda de características similares a la denunciada.
- l) Posteriormente, la responsable valoró el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la intencionalidad en el actuar (dolo o culpa), la trascendencia de la norma transgredida, los resultados y afectación en los valores jurídicos tutelados, así como la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

- m) Del análisis de estos elementos, se determinó imponer como sanción aplicable la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos y el PRI, respectivamente.

3. Síntesis de agravios

Del estudio integral del escrito de demanda, esta Sala Superior extrae que el enjuiciante plantea diversos motivos de inconformidad que se agrupan de acuerdo con la temática abordada:

3.1. Omisión de la responsable de dar vista a diversas autoridades para conocer de posibles infracciones en materia de fiscalización, indebida integración de padrones por parte de un partido político, así como ilícitos de carácter penal

En primer lugar, el accionante aduce que la responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, en tanto que no se pronunció sobre la vista solicitada para que la Unidad Técnica de Fiscalización²⁵ del INE conociera sobre el posible uso indebido del financiamiento público de los partidos por haberse destinado en propaganda de carácter ilegal. Al respecto, señala que esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-254/2021, precisó que hasta en tanto se determinara la existencia de las infracciones denunciadas, la UTF estaría en aptitud de instaurar el procedimiento respectivo en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior, el inconforme infiere que si en la sentencia SUP-JE-275/2022 se le ordenó a la responsable el tener por acreditada la infracción de coacción al voto, procedía entonces ordenarse la vista a la autoridad fiscalizadora en los términos ya precisados.

En segundo término, el accionante también se inconforma de la omisión atribuida al Tribunal local de dar vista al INE a fin de que se procediera a la instauración de diverso procedimiento sancionador por la posible

²⁵ En adelante, UTF.



integración de un padrón o base de datos diversa a la de militantes, como se realizó en el diverso expediente SUP-JRC-388/2017.

En tal sentido, señala que las personas imputadas reconocieron la creación de una base de datos para distribuir propaganda y, aunque afirmaron haberla destruido después de la campaña, ello refleja la inexistencia de reglas claras sobre el tratamiento de este tipo de bases de datos que conforman los partidos políticos.

Por lo que considera que se debe ordenar la vista al INE para que se finquen las responsabilidades que en derecho correspondan, así como para que se emitan lineamientos o un criterio interpretativo sobre el tratamiento que los sujetos obligados deben dar a los documentos y datos personales utilizados en materia electoral y política gubernamental²⁶.

En tercer lugar, sobre este mismo tópico, el demandante considera que la sentencia adolece de exhaustividad, porque el Tribunal local omitió dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales²⁷, por la probable existencia de hechos constitutivos del ilícito previsto en el artículo 9, fracción VIII, de la Ley General en materia de Delitos Electorales²⁸.

Su motivo de inconformidad lo sustenta en el hecho de que existe una carpeta de investigación relacionada con los mismos hechos que denunció, y en la que previamente se le informó a la FEDE el estado que guardaba la sustanciación de esta cadena impugnativa. Específicamente, durante la sustanciación del diverso juicio electoral SUP-JE-47/2022.

Asimismo, afirma que si bien en la resolución recaída al expediente SUP-JE-275/2022, la Sala Superior determinó no dar vista a la FEDE, por considerar que no existían elementos que actualizaran las hipótesis previstas en los artículos 7 y 7 bis de la LGDE, lo cierto es que no existió un pronunciamiento respecto al ilícito tipificado en el diverso artículo 9 de ese

²⁶ Sobre este punto, la parte actora cita lo resuelto por la Sala Regional adscrita a la segunda circunscripción electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-203/2021 y acumulado, en la que, aduce, se declaró la nulidad de una elección de ayuntamiento en el Estado de Nuevo León por la entrega de despensas.

²⁷ En lo sucesivo, FEDE.

²⁸ En lo siguiente, LGDE.

mismo ordenamiento. Motivo por el que resultaba procedente dar la vista a la autoridad ministerial en comento.

Sobre este punto, el actor cuestiona si esta Sala Superior tiene atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de delitos electorales y, en su caso, cuál sería el fundamento jurídico para considerar que ese pronunciamiento es vinculante y obligatorio para la FEDE.

3.2. Estudio incompleto al momento de especificar a los sujetos responsables de la coacción al voto

Sobre este particular, la parte actora afirma que el Tribunal local indebidamente se limitó a estudiar la responsabilidad del candidato denunciado y de los partidos políticos que lo postularon, excluyendo injustificadamente la responsabilidad que, en su caso, podría corresponder a las ciudadanas Brenda Guadalupe Castillo Rangel y Marla Azucena Treviño Cantú, quienes también tuvieron participación directa en la comisión de la conducta en su carácter de militantes del PRI.

Por ello, sostiene que el Tribunal local debió dar vista al Instituto local para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad para cada una de ellas; o, en todo caso, debía de aclararse por qué una persona militante podría estar excluida del régimen sancionatorio que se prevé en la legislación electoral local, aun cuando esté comprobada su participación en la comisión de alguna infracción.

3.3. Indebida calificación de la conducta e imposición de la sanción.

Finalmente, el actor plantea motivos de disenso que se dirigen a combatir la determinación asumida por el Tribunal local al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción. Al respecto, afirma que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León sí prevé un régimen de sanciones para el caso de que se cometa coacción al voto o al electorado, según lo previsto en el artículo 347, fracción VII de dicho ordenamiento legal.



De igual manera, controvierte la determinación del Tribunal local por la que consideró que la falta en cuestión configuraba una infracción leve. Sostiene que es incongruente sostener tal aseveración en razonamientos que versan sobre una supuesta expectativa de licitud de la conducta, cuando ello no es un elemento que deba o pueda ser considerado al momento de calificar la falta.

Además, sostiene que la aparente licitud en que se sustenta la responsable va en contra de precedentes de esta Sala Superior²⁹, en donde se ha sostenido que el reparto de tarjetas está prohibido si generan, por sí mismas, la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo local. De tal suerte que lo resuelto en el SUP-JE-275/2022 partió precisamente de estos precedentes para arribar a la ilicitud de la conducta denunciada.

El inconforme también afirma que el TEENL no fundamentó adecuadamente la calificativa de la falta como culposa, pues la misma responsable señaló que los sujetos denunciados sí tuvieron la “intención de realizar la conducta que ahora se califica como ilegal”. Lo que, en todo caso, sería suficiente para acreditar el dolo de su actuar.

Respecto a los valores y bienes jurídicos tutelados, el partido actor sostiene que el Tribunal local omitió valorar que la conducta en cuestión atentó contra la integridad de las elecciones, en los términos en que razonó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-275/2022. Por lo que resulta incongruente que la falta pueda calificarse como leve, al establecer que la presión al electorado se configuró a partir de la expectativa de la ciudadanía de recibir un beneficio, sin pronunciarse sobre el efecto persuasivo para coaccionar al voto que pudo tener el efecto de modificar la preferencia electoral de la ciudadanía.

Por tales razones, es que el enjuiciante solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución controvertida y, en su caso, se ordene o proceda a dar las vistas solicitadas a las autoridades correspondientes, se ordene la investigación de la probable responsabilidad de las demás personas

²⁹ Al respecto, el demandante cita la resolución SUP-JRC-394/2017.

involucradas y se impongan las sanciones adecuadas, atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de inconformidad hechos valer por el partido accionante resultan **parcialmente fundados**, únicamente por cuanto hace al agravio relacionado con la calificación de la falta e individualización de la sanción que se impuso a los sujetos infractores, según se explica a continuación.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán de acuerdo con las temáticas que han sido previamente identificadas, sin que ello genere perjuicio alguno al inconforme, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus motivos de inconformidad, sin importar el orden en que se realice su análisis³⁰.

a) Vistas a otras autoridades

Siguiendo la metodología propuesta, en primer término, se analizarán los motivos de inconformidad que plantea el demandante respecto a la presunta omisión de la responsable de dar vista a otras autoridades, a fin de que se investigue la probable comisión de otro tipo de faltas en materia de fiscalización, conformación ilegal de padrón de beneficiarios y de corte penal.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** dicha alegación, ya que la facultad de dar vista por parte de la autoridad responsable es discrecional, esto es, que se hace de manera libre y conforme al juicio del Tribunal local, a partir de una valoración de los hechos que son de su conocimiento, de manera que, contrariamente a lo aducido por el inconforme, el TEENL no tenía que dar vista a alguna autoridad adicional, sin que ello implique que

³⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Morena no pueda acudir a distintas instancias para presentar las denuncias que considere necesario.

Así, **no asiste la razón** a Morena, respecto a la omisión que le atribuye al TEENL respecto de dar vista a la FEDE, por la presunta comisión de delitos en materia electoral, así como tampoco faltó a algún deber de congruencia o exhaustividad por no haber dado vista al INE, por la probable responsabilidad del partido político denunciado por la conformación de un padrón de beneficiarios distinto al de su militancia o con motivo de algún tipo de infracción en materia de fiscalización.

Sobre el primer punto, contrariamente a lo que sostiene el inconforme, el Tribunal local no se encontraba constreñido a dar vista a la FEDE por la probable comisión de algún delito, así como tampoco la falta de dicha vista o los pronunciamientos emitidos por alguna de las autoridades electorales limitan o restringen el derecho de los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general de presentar las denuncias que estimen procedentes, cuando conozcan de hechos que puedan significar la probable comisión de un delito.

En el caso que se analiza, el inconforme sostiene que el Tribunal local faltó a su deber de congruencia y exhaustividad, en tanto que fue omiso en avisar a la autoridad ministerial sobre la probable comisión de los delitos tipificados en el artículo 9, fracción VIII de la LGDE³¹.

Sin embargo, lo cierto es que la responsable limitó su actuar a dar debido cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral SUP-JE-275/2022, siendo en dicha determinación donde se explicaron los razonamientos que condujeron a este Tribunal a sostener que, en la especie, no se vislumbraba la probable comisión de algún ilícito de carácter penal.

³¹ **Artículo 9.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. [...]

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación; [...]

De ahí que cuando el Tribunal responsable procedió a cumplimentar el fallo en cuestión, no existía mandato judicial que la obligara a emitir pronunciamiento alguno sobre tales tópicos.

De igual manera, no pasa desapercibido el argumento que deduce el accionante, acerca de que en la resolución de esta Sala Superior únicamente se analizaron, preliminarmente y para efectos de determinar si procedía o no dar vista a la autoridad ministerial, los elementos de la probable configuración de los delitos tipificados en los artículos 7, fracción VII y 7-Bis de la LGDE, por lo que subsistía la probable configuración del ilícito a que refiere en su escrito de demanda.

No obstante, debe desestimarse tal argumento, en virtud de que esta Sala Superior, si bien hizo mención expresa a los referidos artículos 7 y 7-Bis de dicho ordenamiento legal, también es cierto que se consideró que a la luz de los elementos que integraban las constancias de autos, no se había demostrado una presión en específico y de manera directa sobre el electorado en general de Nuevo León para votar o abstenerse de votar por alguna opción política, lo que llevó a este órgano jurisdiccional a concluir que, en el presente caso, no se actualizó **“ningún ilícito de carácter penal de los previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales”**³².

Es decir, que desde el análisis que se emprendió en esta instancia jurisdiccional y a partir del cual se guio la resolución del Tribunal local, se desestimó la necesidad de dar vista a la autoridad ministerial, al considerarse que no existían elementos suficientes para la probable comisión de algún ilícito penal.

Adicionalmente, resulta **inoperante** la premisa de la que parte el inconforme, cuando aduce que la vista debió de concederse en tanto que ya existía el precedente de una carpeta de investigación ante la FEDE por los hechos que en esta cadena impugnativa se han venido conociendo, así

³² Según puede leerse en el párrafo 153 de la ejecutoria SUP-JE-275/2022.



como que ya se le había informado a dicha instancia ministerial el estado procesal que guardaba la investigación en esta sede judicial.

Lo **inoperante** de dicho argumento radica en que, por una parte, la existencia de una carpeta de investigación no condiciona a los Tribunales Electorales a conceder vista con cada resolución que emitan sobre actos que pudieran también ser investigados ante una autoridad de carácter penal o ministerial. De igual forma, porque precisamente a partir de la existencia de dicha carpeta de investigación es que, se presume, la FEDE ya ha desplegado sus facultades para llevar a cabo las indagatorias correspondientes, sin perjuicio de que, en caso de requerir mayor información, también goza facultades legales para solicitar la colaboración de este Tribunal, así como de las instancias electorales locales, para que le sea proporcionada información asociada con el asunto que en esta cadena impugnativa se ha venido investigando.

Sin perjuicio de lo anterior, no huelga mencionar que las consideraciones que asumió esta Sala Superior para concluir que, en la especie, no se verificaban elementos suficientes para otorgar vista a dicha autoridad ministerial, de modo alguno se traducen en un impedimento para que cualquier interesado(a) pueda acudir a presentar las denuncias y querellas sobre hechos que pudieran valorar como constitutivos de delitos. Pues, en todo caso, la valoración emitida por este TEPJF en la resolución acatada por el Tribunal local, se circunscribe al ejercicio de ponderación que llevó a cabo para determinar si resultaba procedente y necesario emitir una vista a la FEDE; sin que ello necesariamente implique un prejuzgamiento sobre una materia que escapa de sus atribuciones constitucionales y legales.

De igual manera, devienen ineficaces los planteamientos enderezados por el accionante, en torno a que el Tribunal local indebidamente dejó de dar vista a la INE para que se investiguen presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, como lo relacionado con la presunta conformación de un padrón de beneficiarios.

Acerca de las posibles irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, debe señalarse que desde la resolución emitida por el Tribunal local el pasado ocho de agosto, y que fue retomado en el multicitado juicio electoral SUP-JE-275/2022³³, se valoró que no existían elementos suficientes para considerar la posible configuración de infracciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, porque de acuerdo con el dictamen consolidado que recayó a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Nuevo León³⁴, el Consejo General del INE analizó los gastos erogados con motivo de las tarjetas objeto de análisis del presente asunto, y concluyó que no se advertía la existencia de alguna irregularidad o infracción que pudiera asociarse directa o indirectamente con la entrega de un beneficio, derivado de la distribución de la propaganda denunciada. Máxime que, en su informe de campaña, el candidato denunciado sí llevó a cabo el registro y comprobación de dicho gasto.

De ahí que se considere que ante la existencia de dicho pronunciamiento y al no haber sido impugnado oportunamente por el hoy inconforme, no sea posible ser analizado ni revocado mediante el presente juicio electoral.

A mayor abundamiento, también resulta un hecho notorio³⁵ para este órgano jurisdiccional que mediante resolución INE/CG1162/2021³⁶, el Consejo General del INE ya se pronunció sobre la posible configuración de infracciones en materia de fiscalización relacionadas con la entrega de la propaganda electoral en formato de tarjeta, denominadas “Mujer por ti Fuerte” y “Por ti en compañía”.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora valoró que los conceptos de gasto asociados a dicha publicidad habrían sido debidamente reportados en la póliza de gasto PN1-EG-5/03-21 de la contabilidad ID-72919 del Sistema

³³ Véase el párrafo 38 y 39 de dicha ejecutoria.

³⁴ Identificado con calve INE/CG1367/2021.

³⁵ De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

³⁶ Emitida con motivo de los procedimientos de queja en materia de fiscalización, con números de expediente INE/Q-COF-UTF/199/2021/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/241/2021/NL.



Integral de Fiscalización. Así como que, la entrega de estas tarjetas/folletos no presuponía una violación a la normativa electoral, *“pues se considera como una propaganda electoral permitida, y por consiguiente válida durante el periodo de campaña, toda vez que con ello se manifiesta el derecho de candidatos y partidos políticos a expresar y dar a conocer sus promesas de campaña, de conformidad con los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal, que reconocen el derecho de las personas a realizar propaganda política o electoral”*³⁷.

De ahí que resulte inatendible la pretensión de la parte actora de conceder la vista en los términos que solicita, en tanto que ya existen pronunciamientos firmes tanto por parte del Tribunal local, así como por parte de la autoridad fiscalizadora y que no fueron materia de impugnación ante este Tribunal Electoral, en los que se ha determinado que no se configura algún tipo de infracción en materia de fiscalización.

Finalmente, también resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora sobre la supuesta omisión del TEENL para dar vista al INE por la posible elaboración de un padrón de beneficiarios por parte del partido denunciado.

Desde la resolución emitida por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-275/2022, se determinó que, a partir de la información que arrojaron las pruebas que obraban en el expediente, no existían indicios suficientes para concluir que durante la entrega de la propaganda denunciada se confeccionó y existió un padrón de beneficiarios como estrategia de coacción del voto, ya que, de los elementos recabados por la autoridad instructora, cabía la hipótesis relativa a que algunas personas que recibían los folletos denunciados solicitaban información sobre eventos de campaña futuros y, por eso, se les requería el llenado de la información en el cartón desprendible de la propaganda, lo que se realizaba de manera voluntaria.

De ahí que se tuvo en consideración que el Tribunal local, al haber desahogado la investigación ordenada por esta Sala Superior, concluyó que

³⁷ Véase la página 42 y ss. de la resolución INE/CG1162/2021.

no se había acreditado la existencia y confección de un padrón de beneficiario ni tampoco una estrategia con la intención de coaccionar el voto, y que con motivo de ello determinó tener por no actualizada la infracción denunciada.

Sin embargo, al resolver el juicio electoral SUP-JE-275/2022, se consideró que la inexistencia de ese padrón o la acreditación de una estrategia específica dirigida a la coacción del electorado, no eran suficientes para desestimar que por las características mismas de la propaganda denunciada se podía desprender una expectativa real de los electores de recibir el beneficio económico que en ella se prometía.

b) Ampliación de los sujetos responsables

Morena refiere que el Tribunal local excluyó injustificadamente la responsabilidad que, en su caso, podría corresponder a Brenda Guadalupe Castillo Rangel y Marla Azucena Treviño Cantú, quienes también participaron en la comisión de la conducta o, en su caso, debió dar vista al Instituto local para que se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

Al respecto ese agravio es **infundado**, porque desde el juicio SUP-JE-275/2022, esta Sala Superior, al analizar el agravio relativo a que no se había emplazado a las ciudadanas mencionadas por haber participado activamente en la entrega de la propaganda denunciada, señaló que lo determinado por el Tribunal local, respecto a que era innecesario emplazarlas debía seguir rigiendo.

Ello, porque se advirtió que los agravios expresados por Morena eran reiterativos a los señalados en su escrito de alegatos, sin que controvirtiera las razones dadas por el Tribunal local para no haberlas llamado a juicio ni ordenara la instauración de diversa investigación. Razones que, esencialmente, consistieron en que la participación de las ciudadanas se circunscribió solamente a la repartición de la propaganda, pero no se acreditó que fueran las autoras o responsables de su contenido, lo que no estaba previsto como infracción.



En ese sentido, si ese razonamiento quedó firme en la sentencia antes referida, lo cual incluso es señalado por el Tribunal local en la resolución que ahora se impugna, no es posible hacer pronunciamiento alguno en este momento, ya que, como se señaló, se trata de una cuestión firme que ya fue objeto de pronunciamiento ante esta instancia.

De ahí que tampoco le asista la razón al inconforme cuando aduce que el Tribunal local debió dar vista al Instituto local para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad para cada una de ellas, porque, como se ha señalado, está firme la determinación del Tribunal local de que si las ciudadanas sólo participaron en la repartición de la propaganda, entonces no se advertía la comisión de alguna conducta prohibida, de manera que era innecesario emplazarlas.

Por lo que, por mayoría de razón, no era viable que el Tribunal local hubiera ordenado al Instituto local el inicio de un procedimiento sancionador para las ciudadanas como pretende el inconforme.

c) Indebida calificación de la infracción e individualización de la sanción

Por último, corresponde analizar el agravio formulado por Morena en el que aduce que la infracción debió calificarse como grave -en lugar de leve- y, consecuentemente, debería de conllevar la imposición de una sanción más gravosa para los sujetos infractores como es una multa económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 347, fracción VII, de la Ley Electoral local.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **sustancialmente fundado**, como se explica a continuación.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local expuso los razonamientos que lo condujo a considerar que se trataba de una infracción leve y de una conducta culposa, donde si bien se vulneró la libertad del voto al generar una expectativa de recibir un beneficio, también

debía de valorarse que, al momento en que se configuró la falta, los infractores tenían la expectativa de licitud de la entrega de propaganda en forma de tarjetas.

Asimismo, consideró que, si la conducta era leve, no existía reincidencia, que la coacción al voto se dio por la generación de una expectativa de recibir un bien, aunado a que la falta se configuró a partir de una nueva reflexión del criterio que previamente había sostenido la Sala Superior, resultaba adecuado y proporcional imponer una amonestación pública como sanción a dicha infracción.

En su demanda, el actor controvierte el estudio de la calificación de la falta y la sanción que le fue impuesta por la responsable, al sostener que el Tribunal local dejó de atender que en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León sí se prevé un régimen de sanciones para el caso de que se cometa coacción al voto o al electorado, en donde no se contempla la amonestación pública como una posible sanción a dicha conducta. De ahí que basar la individualización de la sanción en una diversa norma, como es la contemplada en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGIPE haya sido incorrecto.

De igual manera, controvierte la determinación del Tribunal local por la que consideró que la falta en cuestión configuraba una infracción leve, pues estima que el bien jurídico lesionado es la libertad del sufragio, en su vertiente de coacción al voto, por lo que la entidad de su lesión resulta ser más gravosa.

Además, sostiene que la aparente licitud en que se sustenta la responsable va en contra de precedentes de esta Sala Superior³⁸, en donde se ha sostenido que el reparto de tarjetas está prohibido si generan, por sí mismas, la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo local. De tal suerte que lo resuelto en el SUP-JE-275/2022 partió precisamente de estos precedentes para arribar a la ilicitud de la conducta denunciada.

³⁸ Al respecto, el demandante cita la resolución SUP-JRC-394/2017.



El informe sostiene que la calificación de la falta debió considerarse como culpable, pues aduce que los sujetos denunciados sí tuvieron la “intención de realizar la conducta que ahora se califica como ilegal”. Lo que, en todo caso, sería suficiente para acreditar el dolo de su actuar.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del partido demandante son **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida.

A juicio de esta Sala Superior asiste razón al enjuiciante cuando señala que la falta que se verificó consistió en una coacción al voto que se configuró a través de la distribución de propaganda que, por las características de su elaboración y confección, generó una expectativa real entre la ciudadanía (mujeres y personas adultas mayores) de recibir un beneficio económico a cambio de apoyar a una candidatura que contendía para el cargo de gobernador de dicha entidad.

En ese sentido, debe considerarse que esa conducta está expresamente tipificada y sancionada en la legislación electoral local, en términos de lo previsto por el artículo 347, fracción VII, que a la letra establece:

Artículo 347. *Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:*

[...]

VII. *Solicite votos a cambio de dinero, algún estímulo, premio, compensación o de la promesa de entregarlo; [...]*

De ahí que resulte incorrecta la argumentación de la responsable, cuando aduce que la falta a imponer por este tipo de conducta deba de ser aquella prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGIPE, pues con ello inobservó que la legislación electoral local sí establece, de manera expresa, la sanción que corresponde a este tipo de faltas.

En efecto, desde la resolución emitida en el SUP-JE-275/2022, de cuyo acatamiento derivó la sentencia que ahora se controvierte, esta Sala Superior señaló expresamente que la infracción que se tuvo por configurada consistió en la coacción al voto, pues aun y cuando no se demostró una presión en específico y de manera directa sobre el electorado en general de Nuevo León, sí se colmaban los elementos necesarios para considerar que la confección de la propaganda generó una expectativa entre la ciudadanía de recibir un beneficio en caso de votar por el candidato denunciado.

De tal suerte que, en la especie, se ordenó al Tribunal local a que tuviera por actualizada la infracción tipificada en el artículo 159, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, según puede leerse desde la resolución recaída al SUP-JE-275/2022. A saber:

6. EFECTOS

*(156) Al haberse determinado que la entrega de la propaganda materia de esta controversia resultó violatoria de lo establecido en el artículo 159, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenarle al Tribunal local que emita una nueva, en la que reitere los aspectos que no fueron materia de impugnación en este juicio y establezca –a partir de lo argumentado en este fallo– la actualización de la infracción denunciada –**coacción del voto**–; especifique los sujetos responsables de la misma, realice la individualización de la sanción respectiva y actúe en consecuencia, con base en las atribuciones que en Derecho correspondan.*

De igual forma, conviene retomar lo establecido en el referido artículo 159, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, donde se describe específicamente la conducta que esta Sala Superior ordenó sancionar al Tribunal local, en términos de la legislación aplicable:

Artículo 159. *Se entiende por propaganda electoral [...]*

[...]

[...]



La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto. [...]

Por lo anterior y como se ha señalado, asiste razón al inconforme cuando aduce que la responsable de modo indebido desatendió lo mandado por esta Sala Superior, al pretender disociar la conducta prevista en el referido artículo 159, del catálogo de faltas que expresamente se establecen en el diverso 347 de la misma Ley Electoral local dicha infracción. Cuando en ambos casos se prevé como conducta sancionable la coacción al voto mediante la entrega o promesa de entrega de un beneficio económico a cambio del voto a favor o en contra de una candidatura, como ocurrió en la especie.

Por tanto, procede revocar la resolución controvertida, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que lleve a cabo una nueva valoración de la falta, a partir de las directrices establecidas en esta resolución, así como lo señalado desde la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-275/2022, y, consecuentemente, lleve a cabo una individualización de la sanción tomando en consideración que la conducta que se tuvo por actualizada es la coacción al voto en su vertiente de haber ofertado una promesa de beneficio económico a través de la propaganda electoral que se distribuyó. Conducta que está tipificada y sancionada en la legislación electoral local, de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 347, fracción VII del mismo ordenamiento.

Para ello, la responsable también deberá de tomar en consideración el contexto y circunstancias específicas en que se desarrolló la conducta infractora. Esto es, que los sujetos infractores, al momento de cometer la

falta actuaron bajo la premisa de que el tipo de propaganda denunciada era de carácter lícito, de acuerdo con la línea de precedentes que, hasta la emisión del SUP-JE-275/2022, había emitido esta Sala Superior. Asimismo, que la configuración de la infracción se dio a partir de un cambio de criterio, precisamente, en el que este Tribunal reflexionó sobre los alcances y efectos que este tipo de publicidad puede generar en el electorado, con independencia de que se acredite o no la conformación de un padrón de beneficiarios.

Ambas circunstancias constituyen una situación de hecho que deben ser tomadas en cuenta al momento de calificar la sanción, así como al individualizarla, ya que de lo contrario se estaría resolviendo sin tomar en cuenta todas las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción.

En ese sentido, resultan orientadores los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se han desarrollado a la luz del Derecho Penal, mismos que pueden ser aplicables al derecho administrativo sancionador electoral³⁹, en el que se reconoce al error de prohibición invencible como causa de inculpabilidad y atenuante de responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³⁹ De conformidad con la tesis XLV/2002 de este Tribunal, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, votos concurrentes de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, así como la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JE-8/2023⁴⁰.

En términos de los artículos 167, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el juicio electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JE-8/2023**, porque desde mi perspectiva, debe confirmarse la sentencia controvertida.

1. Preámbulo.

La controversia tiene su origen con diversas denuncias interpuestas en contra de un excandidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló a dicho cargo, por la presunta vulneración a la normativa electoral, relacionada con la entrega de tarjetas en las que, a juicio de los denunciantes, se prometía la entrega de un beneficio económico para el caso de que la candidatura denunciada resultara electa a la gubernatura.

Derivado de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SUP-JE-275/2022, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por

⁴⁰ Con la colaboración de Edgar Braulio Rendón Téllez, Julio César Penagos Ruiz y Carmelo Maldonado Hernández.



una parte, declaró existente la infracción consistente en coacción del voto y por otra, determinó responsables de su comisión al otrora candidato denunciado y, al PRI como partido político postulante, por lo que les impuso como sanción una amonestación pública.

Además, dejó intocadas sus consideraciones, respecto a que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, por parte del otrora candidato denunciado ni violación al principio de imparcialidad, así como que la propaganda denunciada no era de carácter utilitaria, por lo que no resultaba exigible su elaboración con material biodegradable.

Ahora, en el presente asunto, la parte actora impugna la resolución aludida en el párrafo que antecede, que se reitera fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria del SUP-JE-275/2022.

2. Postura mayoritaria.

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó **revocar parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de acuerdo con lo siguiente.

Por una parte, la posición mayoritaria declaró **infundada** la omisión que Morena le atribuyó al Tribunal Electoral local, respecto de darle vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE), por la presunta comisión de delitos en materia electoral, así como tampoco faltó a algún deber de congruencia o exhaustividad por no haber dado vista al

Instituto Nacional Electoral, por la probable responsabilidad del partido político denunciado por la conformación de un padrón de beneficiarios distinto al de su militancia o con motivo de algún tipo de infracción en materia de fiscalización, ya que el tribunal responsable limitó su actuar a dar debido cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral SUP-JE-275/2022.

Asimismo, la mayoría determinó calificar como **infundado** el agravio relativo a que no se había emplazado a las ciudadanas Brenda Guadalupe Castillo Rangel y Marla Azucena Treviño Cantú, por haber participado activamente en la entrega de la propaganda denunciada, toda vez que la Sala Superior desde el juicio electoral SUP-JE-275/2022, señaló que lo determinado por el Tribunal local, respecto a que era innecesario emplazarlas debía seguir rigiendo, porque se advirtió que los agravios expresados por Morena eran reiterativos a los señalados en su escrito de alegatos, sin que controvirtiera las razones dadas por el tribunal responsable para no haberlas llamado a juicio ni ordenar la instauración de diversa investigación.

Finalmente, la posición mayoritaria declaró **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la calificación de la falta e individualización de la sanción que se impuso a los sujetos infractores, ya que la Sala Superior desde la resolución emitida en el juicio electoral SUP-JE-275/2022, de cuyo acatamiento derivó la sentencia que se controvierte, tuvo por configurada la infracción, consistente, en la coacción al voto, al colmarse los elementos necesarios para considerar que la confección de la propaganda generó una expectativa entre la ciudadanía de



recibir un beneficio económico en caso de votar por el candidato denunciado.

No obstante la mayoría consideró que, el tribunal responsable de modo indebido desatendió lo mandado por la Sala Superior, al pretender disociar la conducta prevista en el referido artículo 159, del catálogo de faltas que expresamente se establecen en el diverso 347 de la misma Ley Electoral local para dicha infracción.

Cuestión que, de acuerdo con la decisión mayoritaria, es suficiente para **revocar** la resolución que se hizo valer, a efecto de que se realice una nueva calificación de la falta e individualización de la sanción, atendiendo a los parámetros determinados en la ejecutoria.

3. Razones del disenso.

Difiero de lo aprobado por la mayoría, toda vez que, en mi concepto, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

Ello, porque el agravio relacionado con la calificación de la falta e individualización de la sanción que se impuso a los sujetos infractores debió declararse **infundado**, toda vez que el Tribunal local, al analizar las circunstancias en las que se dio la infracción, consideró que los denunciados distribuyeron la propaganda con la idea de que, mientras no generaran un padrón de beneficiarios, se trataba de propaganda lícita; esto es, tenían la convicción de que no estaban vulnerando alguna norma.

Asimismo, el Tribunal local expuso los razonamientos que lo llevaron a considerar que se trataba de una infracción leve y de una conducta culposa, donde si bien se vulneró la libertad del voto al generar una expectativa de recibir un beneficio, también debía de valorarse que, al momento en que se configuró la falta, los infractores tenían la expectativa de licitud de la entrega de propaganda en forma de tarjetas, ello al no haberse acreditado la formación de un padrón de beneficiarios.

Máxime que, se debe tener presente que tal infracción se actualizó con motivo del cambio de criterio determinado por la Sala Superior en sesión pública de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en el juicio electoral SUP-JE-275/2022, mediante el cual se consideró en esencia que, aun cuando no se genere un padrón de beneficiarios, la propaganda por sí misma puede crear una expectativa para recibir beneficios futuros y, con ello vulnerar la libertad del voto.

Es decir, al momento de la comisión de la conducta denunciada, conforme al criterio vigente de la Sala Superior estaba permitida la distribución de ese tipo de propaganda electoral, siempre que no se generara un padrón de beneficiarios, en tanto que ello evidenciaría la intención de utilizar la citada propaganda con fines clientelares.

Por lo tanto, estimo correcto el actuar del Tribunal responsable, porque consideró que la conducta era leve, no existía dolo ni reincidencia, que la coacción al voto se dio por la generación



de una expectativa de recibir un bien, situación de hecho que, al momento de calificar e individualizar la sanción correspondiente, determinó que debía imponer una amonestación pública, tanto para el entonces candidato, como para el PRI. De lo contrario se estaría resolviendo sin tomar en cuenta todas las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción.

En consecuencia, deviene acertada la imposición de una amonestación pública por parte del Tribunal responsable, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, entre las cuales, destaca el aludido cambio de criterio de la Sala Superior y que con dicha distribución no se buscaba incumplir con lo previsto en el artículo 159 de la Ley local que regula las características que rigen a la propaganda electoral.

Por lo tanto, difiero de la propuesta aprobada por la mayoría en cuanto a que, el tribunal responsable debe realizar una nueva individualización de la sanción, a partir del catálogo establecido en el artículo 347, fracción VII de la Ley Electoral Local, relativo a la imposición de una multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la entidad federativa respectiva, al militante de un partido político, coalición o aspirante, precandidatura o candidatura que solicite votos a cambio de dinero, algún estímulo, premio, compensación o de la promesa de entregarlo.

Lo anterior, porque con tal criterio se está restringiendo sin justificación alguna la facultad del tribunal electoral local para determinar la sanción que estime pertinente, pues dentro de tal

catálogo no se contempla una amonestación pública, lo que impide realizar una debida graduación de la sanción aplicable, al circunscribirla a la imposición de una multa.

Por estas razones, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría, respecto de la indebida calificación de la falta y de la correcta individualización de la sanción porque, en mi concepto, resulta procedente **confirmar** la resolución impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE CONJUNTO QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL
JUICIO ELECTORAL SUP-JE-8/2023.**

1. Tesis del voto

Formulamos el presente voto **concurrente** porque, si bien coincidimos con revocar la sentencia recurrida; también, consideramos que, las circunstancias que rodearon el caso deben apreciarse como atenuantes a efecto de que el Tribunal local impongan la multa mínima prevista en el artículo 347, fracción VII, de la ley electoral local.

2. Consideraciones de la ejecutoria SUP-JE-275/2022

En la ejecutoria de referencia, como se observa de los antecedentes, esta Sala Superior ha revocado tres veces la resolución local, siendo esencial advertir que en la última de estas (SUP-JE-275/2022), se realizó un cambio de criterio a efecto de determinar la falta respectiva. En lo que interesa, resulta fundamental advertir los siguientes razonamientos

- Se sostuvo que fue acreditado que la candidatura denunciada, a partir de un hecho lícito como lo es hacer promesas de campaña a través de su propaganda durante el periodo de campaña, generó sobre una parte del electorado –mujeres y personas de la tercera edad– una expectativa de recibir el beneficio ofertado en el material propagandístico que puso en riesgo, de manera plausible, la integridad y libertad del voto, a partir de la forma en la cual se confeccionó. En ese sentido, es por únicamente este hecho que el Tribunal local debía especificar a los sujetos responsables y sancionarlos.
- Por lo que, se revocó la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local reiterara los aspectos que no fueron materia de impugnación; estableciera la actualización de la infracción denunciada –coacción del voto–; y, especificara los sujetos

responsables de la misma, además, realizara la individualización de la sanción respectiva e impusiera la que corresponda.

3. Postura de la mayoría

En la propuesta aprobada por la mayoría, se propone calificar el agravio relativo a la individualización de la sanción como sustancialmente fundado porque se considera que le asiste razón al actor cuando señala que la falta que se verificó consistió en una coacción al voto que se configuró a través de la distribución de propaganda que, por las características de su elaboración y confección, generó una expectativa real entre la ciudadanía (mujeres y personas adultos mayores) de recibir un beneficio económico a cambio de apoyar a una candidatura que contendía para el cargo de gobernador de dicha entidad.

De ahí que resulte incorrecta la argumentación de la responsable, cuando aduce que la falta a imponer por este tipo de conducta deba de ser aquella prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGIPE, porque con ello inobservó que la legislación electoral local sí establece, de manera expresa, la sanción que corresponde a este tipo de faltas.

Por lo que se revoca la resolución controvertida, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que deberá de tomar en consideración el contexto y circunstancias específicas en que se desarrolló la conducta infractora. Esto es, que los sujetos infractores, al momento de cometer la falta actuaron bajo la premisa de que el tipo de propaganda denunciada era de carácter lícito, de acuerdo con la línea de precedentes que, hasta la emisión del SUP-JE-275/2022, había emitido esta Sala Superior. Asimismo, que la configuración de la infracción se dio a partir de un cambio de criterio, precisamente, en el que esta Sala Superior reflexionó sobre los alcances y efectos que este tipo de publicidad puede generar en el electorado, con independencia de que se acredite o no la conformación de un padrón de beneficiarios.



4. Motivos del voto concurrente

Si bien acompañamos la propuesta de revocar la resolución impugnada, lo cierto es que consideramos que las circunstancias que rodearon el caso deben apreciarse como atenuantes a efecto de que el Tribunal local impongan la multa mínima prevista en el artículo 347, fracción VII, de la ley electoral local.

En nuestro concepto, en la ejecutoria pronunciada en el juicio electoral SUP-JE-275/2022, esta Sala Superior tuvo por acreditado que la candidatura denunciada, a partir de un hecho lícito como lo es hacer promesas de campaña a través de su propaganda durante el periodo de campaña, generó sobre una parte del electorado –mujeres y personas de la tercera edad– una expectativa de recibir el beneficio ofertado en el material propagandístico que puso en riesgo, de manera plausible, la integridad y libertad del voto, a partir de la forma en la cual se confeccionó.

Conforme a lo anterior, se ordenó al Tribunal local que reiterara los aspectos que no fueron materia de impugnación; estableciera la actualización de la infracción denunciada –coacción del voto–; y, especificara los sujetos responsables de la misma, además, realizara la individualización de la sanción respectiva e impusiera la que correspondiera.

En cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el que determinó a los sujetos responsables, calificó la falta como leve e impuso una sanción consistente en una amonestación pública a los sujetos infractores.

Ahora bien, en contra de dicha resolución, el partido actor sostiene en esta instancia que la resolución carece de fundamentación y exhaustividad, porque se debió imponer una multa el cual se encuentra prevista en el artículo 347, fracción VII, de la Ley Electoral local.

Sin embargo, consideramos que en la ejecutoria no se identificó una sanción en particular, sino que únicamente se determinó la actualización de la infracción prevista en el 159, párrafo cuarto de la Ley Electoral local.

Por lo que, aunque coincidimos en que se debe revocar la resolución impugnada, lo cierto es que el Tribunal local, atendiendo a las circunstancias que rodearon el caso, deben apreciarse como atenuantes a efecto de que el Tribunal local impongan la multa mínima prevista en el artículo 347, fracción VII, de la ley electoral local.

Lo anterior, porque se debe tener en cuenta que en el caso concreto concurren circunstancias atenuantes que deberán ser valorados por el Tribunal local.

Ello es así, porque la falta, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la consecuente sanción, tuvo su origen en el cambio de criterio de esta Sala Superior conforme al cual se sostuvo que a partir de un hecho lícito como lo es hacer promesas de campaña a través de la propaganda durante el periodo de campaña, se generó sobre una parte del electorado –mujeres y personas de la tercera edad– una expectativa de recibir el beneficio ofertado en el material propagandístico que puso en riesgo, de manera plausible, la integridad y libertad del voto, a partir de la forma en la cual se confeccionó. Hecho que se encuentra prohibido en el párrafo cuarto del artículo 159 de la Ley Electoral Local.

En esos términos, el cambio de criterio derivó en que los sujetos denunciados se ubicarán en la prohibición prevista en el párrafo cuarto del artículo 159 de la Ley Electoral Local; disposición que establece precisamente la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Por lo que, si la propaganda denunciada se ubicó en dicha prohibición obedeció al cambio de criterio de esta Sala Superior; consecuentemente, es el Tribunal local quien en su conjunto debe ponderar las circunstancias



particulares del caso como atenuantes para efectos de determinar la sanción que corresponda.

En este ejercicio de arbitrio para la imposición de la sanción, el Tribunal local, conforme a las circunstancias que rodearon el caso deben apreciarse como atenuantes a efecto de que el Tribunal local impongan la multa mínima prevista en el artículo 347, fracción VII, de la ley electoral local.

Por estos motivos, emitimos el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación